

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2019.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADO: Partido del Trabajo.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Rubí Yarim Tavira Bustos.

COLABORÓ: Emmanuel Montiel Vázquez.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral en Durango 2019.

1. **1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El 1 de noviembre de 2018 inició el proceso electoral local para renovar los 39 Ayuntamientos del Estado de Durango.
2. **2. Plan y calendario.** El Instituto Estatal Electoral de Durango (*instituto electoral*) dividió los 39 ayuntamientos en 3 grupos, para establecer la duración de las campañas. El municipio de Durango quedó en el grupo 1, y las etapas para su proceso así²:

¹ En adelante Sala Especializada.

² Véase fracción XXIII del acuerdo IEPC/CG106/2018 de 14 de septiembre de 2018, consultable en <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>.

- **Precampaña:** 02 de febrero al 06 de marzo de 2019³.
- **Campaña:** 10 de abril al 29 de mayo
- **Día de la elección:** 2 de junio

II. Participación del Partido del Trabajo en el proceso electoral local.

3. **1. Solicitud y negativa de convenio de candidatura común.** El 21 de marzo, el Partido del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, solicitaron registrar el convenio de candidatura común ante el Instituto electoral; el 26 de marzo se **negó** el registro⁴.
4. **2. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local).** El 30 de marzo, los partidos políticos a quienes les negaron la candidatura común, así como Alejandro Gonzalez Yáñez –en calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Durango, Durango, por la pretendida “Candidatura Común Juntos Haremos Historia por Durango”- impugnaron la negativa de registro.
5. **3. Pretensión de registro de candidaturas para los 39 ayuntamientos.** El 2 de abril⁵, el Partido del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, solicitaron en conjunto y “ad cautelam” registrar candidaturas para los 39 ayuntamientos de la entidad, a nombre de la “*candidatura común Juntos Haremos Historia por Durango*”; Alejandro Gonzalez Yáñez encabezaba la lista por el municipio de Durango.
6. **4. Resolución del Tribunal local.** El 6 de abril revocó la decisión del instituto electoral (TE-JE-012/2019) y validó el registro del convenio de candidatura común.
7. **5. Registro de la candidatura común, en cumplimiento a la sentencia.** El 15 de abril de 2019, el Instituto electoral registró la “*Candidatura Común Juntos Haremos Historia por Durango*”; y en el caso del municipio de

³ Todas las fechas se refieren a 2019, salvo mención expresa.

⁴ Véase IEPC/CG40/2019, consultable en <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG40-2019.pdf>

⁵ La autoridad estableció como periodo para el registro de candidaturas, del 27 de marzo al 3 de abril.

Durango, otorgó la candidatura para la Presidencia Municipal a **Alejandro González Yáñez**⁶.

8. **6. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Diversos partidos políticos y ciudadanos, en calidad de candidatos electos por MORENA, para diferentes cargos municipales, impugnaron la sentencia del tribunal local y, por tanto, la candidatura común.
9. El 23 de abril, la Sala Regional Guadalajara revocó la candidatura común. (SG-JRC-019/2019).
10. Consideró que Morena no tenía la aprobación de su Consejo Nacional para constituir candidatura común; por eso, dejó a salvo los derechos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para que, de ser su voluntad ellos formaran candidatura común.
11. **7. Manifestación del Partido del Trabajo en torno a constituir candidatura común con el Verde Ecologista de México.** El 24 de abril el Instituto electoral preguntó al Partido del Trabajo si quería participar en candidatura común con el Verde Ecologista de México; al día siguiente respondió que **no**⁷.
12. **8. Recursos de reconsideración.** El 26 de abril, Morena, Partido del Trabajo y Alejandro Gonzalez Yáñez controvirtieron la decisión de la Sala Regional de negarles la candidatura común, a través de diversos recursos de reconsideración⁸, pero la Sala Superior los desechó el 8 de mayo.

⁶ Véase IEPC/CG56/2019 consultable en <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG56-2019.pdf>

⁷ Véase número 18 y 19 del acuerdo Véase IEPC/CG59/2019 consultable en <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG59-2019.pdf>

⁸ SUP-REC-311/2019, SUP-REC-312/2019 y SUP-REC-313/2019.

13. **9. El Partido del Trabajo registra candidaturas a Ayuntamientos.** El 30 de abril solicitó el registro de Alejandro González Yáñez como candidato a Presidente Municipal para el municipio de Durango, Durango; el 2 de mayo, el Instituto electoral lo aprobó.⁹

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

14. **1. Denuncia.** El 2 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó queja en contra del Partido del Trabajo y su candidato a Presidente Municipal de Durango, Durango, por pautar el spot de televisión “GONZALO TV” (RV00361-19) y su versión en radio “GONZALO_RADIO” (RA00481-19) porque carece de elementos para que la ciudadanía identifique el partido que postula al candidato, y el cargo para el cual contiene, lo que considera un uso indebido de la pauta.
15. **2. Registro y admisión.** El 3 de mayo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁰ la registró¹¹ y admitió.
16. **3. Medida cautelar.** El mismo 3 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó su **procedencia**¹², porque la ausencia de elementos que indique a la ciudadanía el cargo al que aspira el candidato que se expone, así como el o los partidos que lo postulan, podría generar confusión ante el electorado. Dicha determinación no se impugnó.
17. **4. Emplazamiento y audiencia.** El mismo 6, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos (como denunciado únicamente al Partido del Trabajo) la cual, se llevó a cabo el 13 siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

⁹ Véase punto 18 y 19 de los antecedentes del Acuerdo IEPC/CG59/2019.

¹⁰ En adelante Unidad Técnica.

¹¹ Con el número de expediente: **UT/SCG/PE/PAN/CG/60/2019**.

¹² Mediante acuerdo ACQyD-INE-20/2019.

18. **1. Recepción, turno y radicación.** Cuando llegó el expediente se revisó y el 21 de mayo de 2019, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave **SRE-PSC-39/2019**, lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó para elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

19. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona el contenido de un promocional pautado por un partido político en su versión de radio y televisión¹³, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social.
20. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁴, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

¹³ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹⁴ Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

21. El Partido del Trabajo dice que la queja es improcedente porque los promocionales nunca se difundieron en radio y televisión, al dictarle la medida cautelar antes del inicio de la vigencia. En su opinión, si nunca “salieron al aire” no se usó la pauta, y entonces, se debe desechar la queja.
22. Esta Sala Especializada considera que sí se debe estudiar el fondo del asunto porque la Sala Superior en el SUP-REP-218/2018 fijó el criterio que los partidos políticos pueden infringir las normas electorales con solo pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de su difusión. Destacó que *el sólo hecho de poner en riesgo el modelo de comunicación política, es suficiente para analizar el fondo del asunto y determinar si en efecto se presentó o no, una infracción sancionable.*

TERCERA. Acusaciones y Defensas.

23. El **PAN** señaló:
- A partir del 1 de mayo se observa en el portal del INE el spot de televisión “GONZALO TV” (RV00361-19) y su versión en radio “GONZALO_RADIO” (RA00481-19) en los cuales el Partido del Trabajo omite identificar al partido responsable del mensaje y el cargo para el que compete el candidato que ahí se presenta.
 - Lo anterior puede generar confusión en la ciudadanía al no tener certeza de qué partido lo postula y para qué cargo contiene.
 - La omisión de esos elementos inobserva los lineamientos y acuerdos en materia de radio y televisión, así como el artículo 242 de la LEGIPE porque la propaganda de campaña es la que difunden los partidos políticos para presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

24. El **Partido del Trabajo** dijo¹⁵:

¹⁵ En el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

- La carencia de la referencia al cargo de elección no podría poner en riesgo la certeza como dice el PAN, porque es bien sabido que, en la próxima elección de Durango, solo se elegirán alcaldías.
- Al usar la palabra podría se refiere a una posibilidad, es decir, una incertidumbre.
- Los spots mencionan a “Gonzalo,” candidato del Partido del Trabajo y quien es ampliamente conocido en la entidad porque ha participado en 15 procesos electorales, todos por ese partido.
- Los mensajes forman parte de una estrategia de comunicación del partido y buscan responder a un momento de confusión jurídica con motivo de la indefinición sobre la procedencia o no de la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, de lo cual hubo certeza hasta el 8 de mayo que la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración.
- Para no confundir al electorado no se puso en el spot referencia a algún partido político, porque no había certeza bajo qué figura se contendría en el proceso electoral de Durango.
- El partido usó su pauta en ejercicio de su libertad de expresión; sin que sus mensajes se puedan censurar de manera previa.
- El PAN no presenta soporte documental o académico de cómo el electorado podría caer en confusión con los spots; su argumento es subjetivo y en todo caso la autoridad debe allegarse de mecanismos científicos o pruebas para verificar la hipótesis del partido.

CUARTA. Acreditación de los hechos.

- ❖ **Participación del Partido del Trabajo en el proceso electoral 2019.**

25. De la respuesta del Instituto Estatal Electoral de Durango¹⁶ y sus acuerdos IEPC/CG402019, IEPC/CG46/2019, IEPC/CG59/2019; así como de las sentencias de la Sala Regional Guadalajara -SUP-JRC-19/2019- y de la Sala Superior en los recursos de reconsideración -SUP-REC-311/2019, SUP-REC-312/2019 y SUP-REC-313/2019- se obtiene:

- El 26 de marzo el Instituto electoral negó el registro de la “*candidatura común Juntos Haremos Historia por Durango*” solicitada por el Partido del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.
- El 6 de abril el Tribunal local revocó la negativa, y en plenitud de jurisdicción determinó procedente el registro.
- El 15 de abril, en cumplimiento, el Instituto electoral registró la “*Candidatura Común Juntos Haremos Historia por Durango*” y otorgó a Alejandro González Yáñez¹⁷ la candidatura a la Presidencia municipal de Durango, Durango.
- El 23 de abril, la Sala Regional Guadalajara revocó la decisión del tribunal local y por tanto, el registro de la candidatura común.
- El 24 de abril, el instituto electoral preguntó al Partido del Trabajo si quería crear candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, el 25 de abril contestó que no.
- El 26 de abril se impugnó la decisión de la Sala Regional Guadalajara ante la Sala Superior.
- El 8 de mayo la Sala Superior desechó los recursos de revisión, por tanto, quedó firme la negativa de la “*Candidatura Común Juntos Haremos Historia por Durango.*”

❖ **Calidad de Alejandro González Yáñez.**

¹⁶ Véase oficio de 4 de mayo de 2019

¹⁷ Véase IEPC/CG56/2019 consultable en <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG56-2019.pdf>

26. El 30 de abril el Partido del Trabajo solicitó su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, y el 2 de mayo la autoridad lo aprobó¹⁸.

❖ **Solicitud de pautar el spot.**

27. De acuerdo con el acuse del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, el Partido del Trabajo solicitó pautar el spot de televisión “GONZALO TV” (RV00361-19) y su versión en radio “GONZALO_RADIO” (RA00481-19), el **29 de abril**¹⁹.

❖ **Existencia, contenido y vigencia del promocional.**

28. La autoridad instructora certificó,²⁰ el 3 de mayo, el portal de promocionales de Radio y Televisión del INE²¹ en el que verificó la existencia y contenido del promocional.

29. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó²² que, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información, el spot de televisión “GONZALO TV” (RV00361-19) y su versión en radio “GONZALO_RADIO” (RA00481-19), **se pautaron por el Partido del Trabajo**, dentro de su prerrogativa en el periodo de campaña local de Durango; su vigencia:

FOLIO	VERSIÓN	ENTIDAD	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN

¹⁸ Mediante acuerdo del Instituto electoral de Durango IEPC/CG59/2019.

¹⁹ Véase hojas 337 a 340 del expediente.

²⁰ Las actas circunstanciadas, son documentales públicos, con **valor probatorio pleno respecto a la constatación efectuada**, pues se trata de certificaciones emitidas por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales (LEGIPE) y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI).

²¹ https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e2s1

²² Los informes de la DEPPP son documentales públicos, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE. Véase hojas 36 y 37 del expediente.

RV00361-19	"GONZALO TV"	DURANGO	05-MAYO-2019	08-MAYO-2019
RA00481-19	"GONZALO_RADIO"	DURANGO	05-MAYO-2019	08-MAYO-2019

30. Al ser procedente la medida cautelar, el 3 de mayo, se ordenó al Partido del Trabajo, sustituir los spots (6 horas); el 4 de mayo ese partido solicitó el cambio de promocionales.²³
31. También se vinculó a las concesionarias de radio y televisión abstenerse de difundir los promocionales (12 horas a partir de la notificación de la resolución); sin que exista constancia en el expediente se difundieron.²⁴
32. El contenido del spot en sus versiones de radio y televisión se reproducirá en el fondo, para evitar repeticiones innecesarias.

QUINTA. Estudio del caso.

❖ *Marco constitucional y legal aplicable.*

33. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵ dice que los partidos políticos son entes de interés público, cuyos fines son:
- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
 - Contribuir a la integración de la representación nacional, y
 - Como organizaciones de ciudadanos/as, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el voto** universal, **libre**, secreto y directo.
34. El propio artículo 41, Base III, señala que los partidos políticos tienen derecho a usar, en todo momento, los medios de comunicación social.

²³ Véase escrito de 4 de mayo a la 1:30 horas, en la hoja 336 del expediente.

²⁴ De igual forma, la DEPPP no informó de manera oficiosa sobre algún posible incumplimiento de la medida cautelar.

²⁵ En adelante Constitución federal.

35. Este acceso a los tiempos del Estado, es vía spots en radio y televisión, exclusivamente para difundir mensajes.²⁶ Tiempos que administra el INE.
36. **¿Entonces, cual es la finalidad de los spots o mensajes partidistas?**
37. Que los institutos políticos se identifiquen ante la ciudadanía (con su denominación, emblema, color o colores)²⁷ y la gente conozca su ideología política, propuestas de gobierno; en general la plataforma política-electoral, y sus candidaturas.
38. Por eso, los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampana y **campana**) y también cuando no hay proceso electoral (etapa que se conoce como periodo ordinario).
39. La **campana electoral** son los actos que realizan los partidos políticos para promover sus candidaturas y obtener el voto, a través de sus actos de campana y en la propaganda electoral²⁸.
40. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar²⁹ el contenido que pretenden difundir; pero, **por el propósito de su creación y, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar**, su deber es contribuir a **un voto libre**.
41. El **voto libre** significa en que sea razonado y responsable, resultado del ejercicio donde la ciudadanía decide, con base en una **evaluación informada**, y para eso necesita conocer **la pluralidad de propuestas políticas o electorales**.

²⁶ Artículo 167 párrafo 7 de la LEGIPE.

²⁷ Artículo 25, fracción, inciso d) y j).

²⁸ Artículo 242 de la LEGIPE.

²⁹ Artículos 24 y 36 de la LEGIPE.

42. Votar juega un papel esencial en los procesos electorales, porque precisamente en ese momento la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
43. Por ello, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de **libertad de expresión**, en su doble dimensión, *individual y social*, y a la **información**, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.
44. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones –individual y social–, la libertad de expresión, por un lado, representa el derecho de cada persona a manifestar su propio pensamiento y es sobre todo, el ejercicio de **un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno**³⁰.
45. Los partidos políticos también deben cumplir con ese derecho³¹ de cara a la ciudadanía, porque la propia Constitución en su artículo 41, Base I, párrafo dos, nos habla sobre el papel relevante que tienen en la participación política de la sociedad, por eso **deben fomentar el pleno ejercicio del sufragio**, de manera **informada y libre**.
46. Además, el artículo 7, numeral 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campañas los/las candidatos/as independientes, se ajustarán, entre otros, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la constitución federal.

³⁰ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119, entre otros.

³¹ Artículo 247 de la LEGIPE: La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. (. Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El **derecho a la información será garantizado por el Estado.**)

47. Así, los partidos políticos son libres, pero también, responsables de la calidad y contenido de sus promocionales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista que trascienden a la sociedad y de esa información, depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.

❖ **Caso concreto**

48. Se denunció el spot de televisión “GONZALO TV” (RV00361-19) y su versión en radio “GONZALO_RADIO” (RA00481-19), veamos:

RV00361-19 Televisión		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO	
		<p><i>Voz masculina en off:</i></p> <p><i>Amigas y amigos el gobierno en Durango ha fallado y traicionaron porque el gobierno de Durango está controlado por la mafia del poder.</i></p> <p><i>Por eso existe hambre y sed de justicia.</i></p> <p><i>Al igual que ya sabes quién, sacaremos a la mafia.</i></p> <p><i>¡Vamos por el cambio verdadero en Durango!</i></p> <p><i>¡Ten fe y confianza!</i></p> <p><i>Yo...</i></p> <p><i>¡No te voy a fallar!</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>Este próximo dos de junio, vota por Gonzalo.</i></p>
		
		

RA00481-19 (Radio)

RA00481-19 (Radio)
<p>Voz femenina en off:</p> <p><i>Habla Gonzalo</i></p> <p>Voz masculina en off:</p> <p><i>Amigas y amigos el gobierno en Durango ha fallado y, traicionaron porque el gobierno de Durango está controlado por la mafia del poder.</i></p> <p><i>Por eso existe hambre y sed de justicia.</i></p> <p><i>Al igual que ya sabes quién, sacaremos a la mafia.</i></p> <p><i>¡Vamos por el cambio verdadero en Durango!</i></p> <p><i>¡Ten fe y confianza!</i></p> <p><i>Yo...</i></p> <p><i>¡No te voy a fallar!</i></p> <p>Voz femenina en off:</p> <p><i>Este próximo dos de junio, vota por Gonzalo</i></p>

49. Cuando escuchamos (radio) y vemos y oímos (televisión) el spot, con mensaje coincidente, podemos identificar:
- ✓ Nombre del candidato: **-Gonzalo-**
 - ✓ Una crítica al gobierno de Durango
 - ✓ La mención que el gobierno está controlado por “*la mafia del poder*” y ofrece “*igual que ya sabes quién,*” sacarla.
 - ✓ Solicita el voto el 2 de junio
50. Sin embargo, **no se escucha (radio) ni se aprecia (televisión)** alguna mención expresa que permita a la audiencia tener la certeza de:
- ✓ Cargo al que aspira el candidato
 - ✓ Partido responsable del mensaje
51. Es decir, vemos en el spot una ausencia de datos indispensables que permitan a la ciudadanía saber qué partido político postula la candidatura de “Gonzalo” y para qué cargo de elección pide el voto, el próximo 2 de junio.

52. Para esta Sala Especializada estas omisiones son contrarias a la obligación de los partidos políticos de contribuir para que la ciudadanía emita un voto informado, en el uso de los tiempos que el Estado les da, como se explica:
53. Uno de los derechos fundamentales en materia político-electoral es el derecho humano a votar y ser electo o electa (artículo 35 de la Constitución federal).
54. En torno a este derecho humano, para favorecer y promover su pleno ejercicio, el diseño constitucional de nuestro país da a los partidos políticos tiempos en radio y televisión, vía spots.
55. Entonces, se trata de una prerrogativa partidista que tiene como sustento y fin último: que la ciudadanía conozca -de manera equitativa y proporcional- la pluralidad de opciones político-electorales; y -con base en los contenidos que los partidos difunden en sus mensajes- pueda decidir si le interesa o no apoyar a determinada fuerza electoral y/o dar su voto el día de la jornada electoral.
56. Pero, para que la ciudadanía distinga e identifique a las diversas opciones electorales, la ley de partidos políticos les obliga a ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
57. Así, los mensajes que pautan los partidos políticos para movilizar al electorado en su favor, máxime los de campaña, cobran sentido en la medida que deben favorecer al **voto informado**.
58. Lo anterior supone como mínimo que, quienes vean y/o escuchen los spots, sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto y para qué cargo pide el apoyo.
59. Como los spots denunciados no tienen esos datos mínimos, podemos decir que el Partido del Trabajo incumple con su deber constitucional de fomentar un voto libre e informado, en los spots denunciados.

60. Sin que sea válido el argumento que expone el Partido del Trabajo en cuanto a que, la omisión de identificarse en el spot, fue una respuesta a un momento de confusión jurídica con motivo de la indefinición sobre la procedencia o no de la candidatura común que pretendía conformar con Morena y Verde Ecologista de México, la cual, en su opinión, se aclaró hasta el 8 de mayo que la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración.
61. Lo anterior porque, para esta Sala Especializada, en candidatura común o no, el Partido del Trabajo debía identificarse en el spot y precisar que Alejandro Gonzalez Yáñez era candidato a la Presidencia Municipal por Durango, **por su deber de contribuir al voto informado.**
62. Además, justamente **ante la falta de certeza que imperaba en la opinión pública por la indefinición de la candidatura común, al pautar el spot, el Partido del Trabajo debió contribuir a dispersar las dudas e informar que participaría de manera individual en el proceso electoral y que esa fuerza política sería quien, finalmente, postularía a Alejandro Gonzalez Yáñez³² como candidato.**
63. Para ese fin, era indispensable identificarse en el spot como partido responsable del mensaje y especificar el cargo para el cual solicitaba el voto.
64. Como vimos en antecedentes y en las pruebas, **existía la pretensión de postular a Alejandro Gonzalez Yáñez a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, en candidatura común del Partido del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.**

³² Sin que pase desapercibido para esta Sala Especializada que en el spot quien se presenta y pide el voto es "Gonzalo" y que el candidato se llama Alejandro Gonzalez Yáñez; sin embargo, es conocido que los candidatos muchas veces tienen apodos y es válido que incluso se registren y se identifiquen en campaña con esas denominaciones.

65. Entre el 21 de marzo –cuando los partidos solicitaron el registro de la candidatura común- y hasta el 8 de mayo -que la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración y con eso quedó firme la negativa de la candidatura común- existió un “ir y venir” sobre la procedencia o no de esa candidatura común.
66. Sin embargo, para el 29 de abril, día que el Partido del Trabajo solicitó pautar el spot en ambas versiones:
- La Sala Guadalajara ya había resuelto negar la candidatura común, **(23 de abril)**.
 - El instituto electoral había preguntado al Partido del Trabajo si quería formar candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México y respondió que no **(24 y 25 de abril)**.
 - Presentó un recurso de reconsideración en contra de la negativa de la decisión de la Sala Guadalajara. **(26 de abril)**.
67. Este contexto permite a este órgano jurisdiccional advertir que, cuando el partido político solicitó pautar el spot, sabía que participaría de manera individual.
68. Las pruebas también revelan que, para el día que la autoridad declaró procedente la medida cautelar, 3 de mayo, el Partido del Trabajo había solicitado el registro de Alejandro Gonzalez Yáñez como su candidato a la Presidencia Municipal de Durango (30 de abril) y la autoridad lo formalizó el 2 de mayo.
69. Pese a eso, **el mensaje que se pautó en los spots denunciados, lejos de aclarar a la ciudadanía que el Partido del Trabajo era quien estaba detrás de la candidatura de Alejandro Gonzalez Yáñez para la Presidencia Municipal de Durango, Durango, la omisión del nombre del partido responsable, favorecía el estado de incertidumbre.**

70. Por otra parte, tampoco es válido el argumento del Partido del Trabajo: era innecesario señalar el cargo al cual contendía Alejandro Gonzalez Yáñez, porque en Durango solo se votarán alcaldías.
71. Lo anterior porque la ciudadanía está expuesta continuamente a procesos electorales federales, locales y/o concurrentes para renovar diversos cargos; y es obligación de partidos políticos y autoridades electorales, invitarlos a participar en cada uno de los procesos e informarles que cargos se renuevan, porque para eso se les dan spots en radio y televisión de los tiempos del Estado.
72. Durante la campaña, los mensajes que pautan los partidos buscan, principalmente, presentar sus candidaturas y seducir al electorado; para lograrlo, al menos, deben informar el cargo para el que piden el voto, porque esto le permitirá al electorado comparar las diferentes opciones, analizarlas y votar en libertad.
73. En el escenario descrito, para esta Sala Especializada el spot de televisión “GONZALO TV” (RV00361-19) y su versión en radio “GONZALO_RADIO” (RA00481-19), pudieron poner en riesgo un voto informado.
74. Al respecto, el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos³³ define el **riesgo electoral** como la probabilidad de que se den sucesos cuyas consecuencias negativas resulten en la afectación de la organización del proceso electoral, la interrupción del normal desarrollo de la jornada electoral, **el impedimento del ejercicio del voto informado y libre** de la ciudadanía o la alteración del resultado de una elección.

³³ Véase Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, serie elecciones y Democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo II, página 995.

75. Entonces, aunque el spot no “salió al aire”, al pautarlo, existió el riesgo que la ciudadanía se viera expuesta a un contenido que no abona a generar certeza para un voto libre, y, por tanto, la pauta se usó mal³⁴.

SÉXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

76. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido del Trabajo por omitir identificar en sus promocionales de radio y televisión, al partido responsable del mensaje y el cargo para el cual contendía el candidato que ahí se presenta, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción³⁵.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- El partido político hizo mal uso de su prerrogativa en radio y televisión, dentro de la pauta local del Partido del Trabajo en Durango.
- Se acreditó **una falta** que se materializó, a partir que se pautó el material alojado en el portal de pautas del INE³⁶ y se solicitó su difusión del 5 al 8 de mayo.
- De acuerdo con el reporte de vigencia, el Partido del Trabajo tuvo la intención de pautar el spot.
- El derecho que se protege es la certeza en la contienda a favor de la ciudadanía para emitir un voto libre e informado, en este caso, saber y conocer que la candidatura era del Partido del Trabajo y para qué cargo solicitaba el voto.

³⁴ Tal como se concluyó en el SER-PSC-24/2019.

³⁵ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

³⁶ De acuerdo con el SUP-REP-218/2018.

- No hay antecedentes de sanción al Partido del Trabajo por la misma conducta.
- No hay beneficio económico.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

77. Para determinar la sanción que toca al Partido del Trabajo es aplicable la jurisprudencia: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**³⁷.

78. **Individualización de la sanción:** Partido del Trabajo merece una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

79. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁸, equivalente a **\$42,245** (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y no una mayor porque la violación se dio al momento de pautar y su alojamiento en el portal INE, pero no existen elementos que salió al aire en radio ni televisión.

Capacidad económica

80. El Instituto Electoral del Estado de Durango a través del acuerdo IEPC/CG114/2018 determinó el monto del financiamiento público que se otorgará al Partido del Trabajo en el año dos mil diecinueve, equivalente a \$6,462,131.00 (seis millones cuatrocientos sesenta y dos mil, ciento treinta

³⁷ Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

³⁸ El diez de enero del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2019 es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos y cuarenta y nueve centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil diecinueve y antes de que entrara en vigor la modificación correspondiente (1 febrero de 2019) lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia de Sala Superior 10/2018 de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

y un pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes³⁹.

81. Por tanto, no es excesiva o desproporcionada esta multa, porque representa el **0.65% de su financiamiento ordinario**.
82. La sanción económica es proporcional porque el Partido del Trabajo puede pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa.

83. Para cumplir, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE, para que descuente al Partido del Trabajo la multa, de su ministración mensual de actividades ordinarias del mes siguiente en que quede firme esta sentencia y en su oportunidad, haga del conocimiento de esta *Sala Especializada* la información relativa al pago de la multa antes precisada.
84. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Partido del Trabajo usó de manera indebida su prerrogativa en radio y televisión, en la campaña del proceso local en Durango.

³⁹ Visible en <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG-114-2018%20CON%20ANEXO.pdf>

SEGUNDO. Se le impone una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$42,245** (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La sentencia debe publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ